

**RE: RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO, DEMANDANTE: MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER, DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ, RADICADO: 2020-00066-00**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/12/2021 11:52 AM

Para: consultoresprofesionalesltda@gmail.com <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

Doctor  
Freddy Alberto Rojas Rusinque

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramirez López  
Secretario

---

**De:** Consultores Profesionales Ltda <consultoresprofesionalesltda@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 2 de diciembre de 2021 4:12 p. m.

**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN - PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO, DEMANDANTE: MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER, DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ, RADICADO: 2020-00066-00

--

**CONSULTORES PROFESIONALES**  
**Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho**

***FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE***

Abogado - Universidad de Boyacá  
Especialista en Derecho Procesal - Universidad de Boyacá  
Candidato a Doctor en Derecho - Universidad de Baja California  
Formación en Insolvencia e Intervención - Universidad Sergio Arboleda

***Gerente General***

***Tel: 311 282 70 66 - 7403814***

***Calle 22 N° 9-96, Ofc. 201 - 204 Centro Histórico***

***Tunja - Boyacá***



Honorable Magistrada:

**GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Casanare Sala Única de Decisión**

E.S.D.

Ref. Unión Marital de Hecho

Demandante:

**MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER**

Demandado:

**CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ**

Radicado:

85001 - 31 - 10002 - 2020 - 00066 - 01

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com). Móvil: 311 - 2827066. Teléfono: 7403814, en mi calidad de apoderado especial del Señor **CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Yopal - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.874.746 expedida en la ciudad de Cunday - Tolima, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 38 A No. 23 - 18, barrio Villas de San Juan de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Yopal - Casanare, E-mail: [reyesortiz81@gmail.com](mailto:reyesortiz81@gmail.com), Móvil: 3133351765, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito, en aplicación de los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso y artículo 14 del Decreto 806 de 2020, procedo a sustentar el recurso de **APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de fecha once (11) de Agosto del año dos mil veintiuno, a través del cual el Juez de Primera Instancia procedió a declarar no prospera las excepciones de fondo propuestas y en su lugar se procede a declarar la existencia de la Unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, en los siguientes términos:

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juez de primera instancia procede a declarar no prosperas las excepciones propuestas basado en una interpretación de las pruebas practicadas que se aleja de artículo 164 y 176 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que no se aprecian las pruebas en conjunto pues el juez desconoce el valor probatorio de las planilla de cobro del casino de suboficiales del mes de Septiembre y Octubre del año 2018 del Batallón de Servicios No. 16 "**TE. WILLIAM RAMIREZ SILA**", las cuales indican de manera certera que el Señor **CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ** residía para esa fecha en el casino del



Batallón, lo cual indica que la fecha en la que se configura la causal de disolución de la unión marital de hecho es el veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) y no el 14 de febrero del año 2019 como se expresa en la sentencia, pues según el numeral 31.1.9 del artículo 31 del acuerdo No. 002 DE 2018 “Por el cual se reglamenta la administración de las viviendas fiscales del Instituto de Casas Fiscales del ejército – vigente para la fecha” que a la letra contempla:

...(…)...”**ARTÍCULO 31. DEL PROCEDIMIENTO PARA ENTREGA DE LA VIVIENDA, LLAMADOS DE ATENCIÓN Y MULTAS.**

31.1. CAUSALES DE ENTREGA DE VIVIENDA. El usuario de la vivienda fiscal deberá hacer entrega del inmueble en los casos, plazos y procedimientos de acuerdo al presente artículo:

31.1.9. Por disolución del matrimonio civil, la nulidad y/o cesación de efectos civiles en el matrimonio católico o la terminación de la unión marital de hecho, y perder la calidad de tenencia y control de menores con la que obtuvo el beneficio; dentro de los diez (10) días siguientes una vez conocido el hecho por la Dirección del Instituto de Casas Fiscales o la Junta Seccional, a partir del día once (11), igualmente se iniciará el trámite del cobro de la multa establecida en el presente Acuerdo”...(…)...(Subrayo fuera de texto).

Lo cual nos indica que para entregar el apartamento donde vivían los compañeros se requería hacer la solicitud con 10 días de anticipación, lo que implica que desde el día 4 de febrero del año 2019 mi representado y la demandante ya no convivían pues el Señor **CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ** vivía en el casino de oficiales, razón por la cual al radicar la demanda el día 20 de febrero del año 2020 también se evidencia la prescripción de la acción, adicionalmente debe tenerse en cuenta que los testigos manifiestan que veían al Señor **CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ** en el apartamento y en las fiestas de fin de año en el cantón, lo cual es normal pues la ruptura de la relación es con la progenitora e sus menores hijos y no con ellos, razón por la cual es evidente que asistía a los eventos navideños acompañando a sus menores hijos y visitaba el apartamento por la misma razón compartir tiempo con ello y no con la intención de sostener una unión con la demandante.

El artículo 8° de la ley 54 de 1990 indica que el término de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es un (1) año, así las cosas, debemos tener en cuenta que desde el día veintiuno (21) de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018) mi representado el Señor **CRISTHIAN ALEXIS REYES ORTIZ** a causa de todos los problemas de convivencia que tenía con la Señora **MARYORIS JACKELINE RIVERA FERRER** decidido abandonar la residencia conjunta como lo comprueban las planillas aportadas como prueba documental y desde esta fecha que se presenta la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, Así las cosas, desde el día veintidós (22) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019) no es posible presentar una acción como la de la referencia con efectos patrimoniales, pues se encuentra prescrita la acción para lograr la declaratoria de efectos patrimoniales de la acción.



Lo anterior nos indica que la acción de la referencia interpuesta contra mi representado se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, pues la misma debió ser ejercida antes del día veintidós (22) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), situación que no se presenta pues la demanda es radicada el día catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), cuatro (04) meses después de presentarse el fenómeno de la prescripción de la acción; razón por la cual no podría presentarse el fenómeno contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso y parágrafo del artículo 8° de la ley 54 de 1990 denominado interrupción de la prescripción, situaciones que afectan de manera ostensible las pretensiones de la demanda.

Situaciones de suficiente entidad jurídica que indican la necesidad de proceder a revocar la sentencia recurrida y en su defecto declarar probadas las excepciones presentadas.

Por lo anteriormente expuesto realizo las siguientes:

## II. SOLICITUDES

**PRIMERA:** Solicito Honorable Magistrado se proceda a revocar la sentencia de fecha once (11) de Agosto del año dos mil veintiuno, a través del cual el Juez de Primera Instancia procedió a declarar no prospera las excepciones de fondo propuestas y en su lugar se procede a declarar la existencia de la Unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial y en su defecto se proceda a declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior Ruego Honorable Magistrado condenar en costas al demandante y dar por terminado el proceso de la referencia.

## III. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaria del Despacho o en la Calle 22 No 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814, E-mail. [consultoresprofesionalesltda@gmail.com](mailto:consultoresprofesionalesltda@gmail.com)., Móvil: 3112827066.

Atentamente,

**FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE**

C.C. No 7 174.429 de Tunja

T.P. No 232.541 del C.S. de la J.